

5. Las controversias que pudieran surgir en aplicación del citado canon se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la ocupación del dominio radioeléctrico.

Décima.-1. La utilización en una red de telecomunicación de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 Gigahertzios y propagadas por el espacio sin guía artificial se somete al mismo régimen que la utilización de las ondas radioeléctricas.

2. Para la adecuada gestión de las correspondientes bandas de frecuencia se considera que el espacio por el que estas ondas electromagnéticas se propagan es una extensión del dominio público radioeléctrico. Para la utilización o reserva de dicho dominio será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley en su integridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para los servicios públicos de radiodifusión se establece lo siguiente:

1. Hasta tanto se aprueben los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios correspondientes, serán de aplicación los Reales Decretos 2648/1978, de 27 de octubre; 1433/1979, de 8 de junio, y demás disposiciones vigentes en las que se regula la prestación de estos servicios, en lo que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

2. Para las empresas de radiodifusión que actualmente disponen de enlaces y centros emisores continuará vigente la legislación anterior a la presente Ley, hasta tanto no resulte necesaria su integración en una red pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Segunda.-En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades concesionarias de servicios contemplados en la misma, y que actualmente carezcan de Reglamentos Técnicos o de Prestación de los Servicios aprobados por la Administración, podrán presentar propuestas de redacción de los mismos. A partir del plazo citado, la Administración procederá a la elaboración y aprobación de los correspondientes Reglamentos.

Tercera.-A la entrada en vigor de la presente Ley, los servicios legalmente autorizados que por aplicación de lo dispuesto en la misma hayan de ser considerados como servicios de valor añadido o de difusión, las redes asociadas a ambos, así como cualquier otra red existente, dispondrán del plazo de un año, a partir de dicha fecha, para ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-En el plazo de seis meses, el Gobierno dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 29.3 y en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Tercera de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-1. Quedan derogadas la Ley de 22 de abril de 1885, que autorizaba al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electrotelgráficas; la Ley de 26 de octubre de 1907, que autorizaba al Gobierno para desarrollar los Servicios de Radiotelegrafía, Cables y Teléfonos; la Ley de 26 de junio de 1934 sobre estructura técnica y económica del Servicio de Radiodifusión Nacional; el artículo 1.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Hasta la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios seguirán en vigor los actualmente vigentes, en todo lo que no se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

ANEXO

A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Comunicación: La transferencia de información de acuerdo con convenciones adoptadas.

2. Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varía para representar información.

3. Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

4. Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo

de 3.000 Gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

5. Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

6. Transmisión: Acción de transportar señales de un punto a otro o a varios puntos. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio.

7. Canal de transmisión: Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.

8. Circuito: Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos, para sustentar una sola comunicación.

9. Conmutación: Proceso consistente en la interconexión de canales de transmisión o circuitos con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales.

10. Red de telecomunicación: Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

11. Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

12. Espectro de frecuencias radioeléctricas: Es el conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre 3 kilohertzios y 3.000 Gigahertzios. El espectro de frecuencias radioeléctricas se divide, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en las siguientes Bandas:

Banda	Gama de frecuencias
Ondas miriámétricas	3 a 30 KHz
Ondas kilométricas	30 a 300 KHz
Ondas hectométricas	300 a 3.000 KHz
Ondas decamétricas	3 a 30 MHz
Ondas métricas	30 a 300 MHz
Ondas decimétricas	300 a 3.000 MHz
Ondas centimétricas	3 a 30 GHz
Ondas milimétricas	30 a 300 GHz
Ondas decimilimétricas	300 a 3.000 GHz

13. Dominio público radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

14. Terminal: Es todo equipo o aparato que envía o recibe señales sobre una red de telecomunicación a través de los puntos de conexión o terminación definidos y de acuerdo con las especificaciones aprobadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particularidades y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28144 REAL DECRETO 1549/1987, de 18 de diciembre, sobre recursos propios mínimos y límites de riesgo de las Entidades de depósito, modificando el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, modificó el criterio de definición del coeficiente de garantía de las Entidades de depósito, disponiendo su título segundo que la obligación de mantener un volumen suficiente de

recursos propios debería calcularse en relación con las inversiones realizadas y con el grado diverso de riesgo a ellas inherente, y encomendando al Gobierno la fijación, previo informe del Banco de España, del nivel mínimo que debería alcanzar dichos recursos propios.

En tal sentido, el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el título segundo de la Ley 13/1985, determina una tabla de siete coeficientes de riesgo, de cuya aplicación a las correspondientes clases de activos resultan los recursos propios mínimos a mantener, y, asimismo, establece dos tablas de recargos sobre dichos coeficientes, aplicables a determinados supuestos de concentración de riesgo por encima de ciertos porcentajes del balance consolidado del grupo bancario.

La experiencia obtenida desde la entrada en vigor del referido sistema aconseja reforzar los recargos por concentración de riesgos, directamente relacionados con la seguridad de las Entidades de depósito. Adicionalmente, el nuevo sistema de recargos es concordante con la recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 22 de diciembre de 1986, en cuanto a la cuantificación de los grandes riesgos y del límite que puede alcanzar cada uno respecto a los recursos propios.

En virtud de lo que precede, previo informe del Banco de España y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se introducen en el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, las modificaciones que se indican:

1. El primer párrafo del número 3 del artículo 2.º queda redactado así:

«3. Recargo por concentración.

Los coeficientes a aplicar a los riesgos sobre una persona, Entidad o grupo económico se multiplicarán por dos cuando el conjunto de esos activos exceda del 15 por 100 de los recursos propios del grupo consolidado de Entidades de depósito o en la Entidad de depósito individual no perteneciente a un grupo consolidable, y por tres cuando exceda del 30 por 100. Al calcular los porcentajes de concentración no se tendrán en cuenta los saldos de tesorería de plazo inferior a tres meses sobre otras Entidades de depósito o Sociedades mediadoras del mercado de dinero, ni los valores computados en el coeficiente de inversión obligatoria. Los activos sobre el Estado español, sobre entes y Organismos autónomos dependientes de él, o sobre Empresas en que el Estado o dichos entes u Organismos tengan participación mayoritaria, así como los que disfruten de garantía explícita e irrevocable del Estado o de dichos entes u Organismos autónomos, no sufrirán ese recargo, que tampoco será aplicado por las sucursales de Bancos extranjeros, ni por las filiales de Bancos extranjeros creadas al amparo del Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio.»

2. El número 4 del artículo 2.º queda redactado así:

«4. Recargo por grupo.

Los coeficientes a aplicar a los riesgos sobre Entidades con las que exista unidad de decisión en el sentido del artículo 8.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, pero que no sean consolidables en virtud de su objeto social, se multiplicarán por dos en cualquier caso, por tres cuando el conjunto de esos activos exceda del 15 por 100 de los recursos propios, y por cinco cuando excedan del 30 por 100. En la aplicación de dichos recargos se agregarán las Entidades que pertenezcan a un mismo sector de actividad económica conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.»

3. La letra b) del artículo 9.º queda redactada así:

«b) Reclasificar conceptos entre las diferentes categorías del número 1 del artículo 2.º, o incorporar a las que convenga otros compromisos, contratos o actuaciones que impliquen riesgo para las Entidades.»

4. Se deroga la letra c) del artículo 9.º

5. Se añade un artículo 10, con el siguiente texto:

«10. El conjunto de los riesgos de los grupos consolidados de Entidades de depósito, o de las Entidades de depósito individuales no pertenecientes a un grupo consolidable, con una persona, Entidad o grupo económico, con las exclusiones citadas en el número 3 del artículo 2.º, no podrá exceder del 40 por 100 de los recursos propios. Cuando el exceso se produzca por reducción sobrevenida de estos últimos, las Entidades deberán ajustarse a lo aquí preceptuado en el plazo de un año. Se delega en el Banco de España la facultad de reducir el límite máximo establecido en el párrafo anterior.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28145 REAL DECRETO 1550/1987, de 18 de diciembre, por el que se extiende a las Entidades públicas el deber de presentar una declaración o relación anual de operaciones con terceras personas.

El Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), desarrolló el artículo 111 de la Ley General Tributaria regulando la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas. Esta declaración anual de operaciones ha de constituir un instrumento eficaz para la gestión tributaria, especialmente para el correcto desarrollo de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

La Ley General Tributaria prevé, sin embargo, también, en su artículo 112, la colaboración en la gestión tributaria de las autoridades y Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas. Estas personas o Entidades estarán precisamente obligadas, en primer lugar, a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria ésta les recabe mediante disposiciones de carácter general.

Ciertamente, las transacciones económicas en que intervienen Entidades públicas, aun al margen de una actividad empresarial o profesional, alcanzarán una gran importancia, de suerte que la información con trascendencia tributaria derivada de impuestos. Por ello, es conveniente extender la obligación de presentar una declaración anual de operaciones a las Entidades públicas a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria, en cuanto a las adquisiciones de bienes o servicios que realicen al margen de cualquier actividad empresarial o profesional que puedan desarrollar. Asimismo, resulta de interés para una correcta gestión tributaria que esta declaración anual de operación incluya información acerca de las subvenciones, ayudas o auxilios satisfechos por determinadas Entidades públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Obligados tributarios*.—1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, las Comunidades Autónomas y los Organismos que dependan de éstas, así como las Entidades integradas en las demás Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional, las Sociedades Estatales, Autonómicas, Provinciales o Municipales, las Cámaras y Corporaciones, los Colegios y Asociaciones profesionales de carácter público, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales y las demás Entidades públicas, incluidas las Gestoras de la Seguridad Social, habrán de presentar una declaración anual de operaciones relacionando las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de sus actividades empresariales o profesionales o, incluso, cuando no realicen actividades de esta naturaleza. Asimismo, las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional deberán relacionar las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus Presupuestos Generales o gestionen por cuenta de Entidades u Organismos no integrados en dichas Administraciones Públicas.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales las definidas como tales en el apartado 1.º del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas.

2. En el caso de Entidades públicas que ya estuviesen obligadas a presentar declaración anual de operaciones por sus actividades empresariales o profesionales, formularán una única declaración incorporando los datos exigidos en virtud de este Real Decreto.